



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 366

Martes 6 de Marzo de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Continúa la Real Cédula inserta en nuestro número de ayer.

Art. 7.º Cuando los jueces locales inicien diligencias criminales en virtud de la obligación que tienen de perseguir á los delincuentes y auxiliar á los que administran justicia en lo penal, anunciarán al juez del partido haber empezado la causa al tiempo de dictar en ella el primer auto.

Art. 8.º Si el juez de partido se presentase á seguir la causa, se la entregará el inferior en el estado en que se encuentre, y en otro caso se la remitirá con los reos y el cuerpo del delito á los cuatro días á lo mas de incoadas las diligencias, ó cuando estén evacuadas las que no admitan dilacion.

Art. 9.º Cuando el juez local hubiese de demorar la remision de la causa mas de veinte y cuatro horas, tomará á los presuntos reos declaracion indagatoria sin exigirles juramento ni aun la palabra de decir verdad. Esta disposicion es obligatoria para todos los demas jueces y Tribunales.

Art. 10. Los jueces locales serán considerados como delegados y auxiliares de los de partido y subordinados á ellos en la formacion de las primeras diligencias criminales en las que practiquen en virtud de despachos que

los mismos les dirijan y siempre que ejerzan las atribuciones cuarta y quinta del artículo 2.º y la que expresa el art. 29.

Art. 11. Podrán dichos jueces locales ser corregidos por los de partido de las faltas que como auxiliares suyos cometan con apercibimiento, imposicion de costas y multas que no pasen de treinta pesos. Las providencias en que se impongan estas correcciones serán apelables ante las audiencias.

Art. 12. De las faltas ó delitos que cometan los jueces locales en el ejercicio de su jurisdiccion propia, conocerán cualquiera que sea su fuero personal, los jueces del partido que tienen á su cargo la Real jurisdiccion ordinaria, con apelacion á las audiencias.

Art. 13. Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes no impedirán á los Capitanes de partido en la isla de Cuba el ejercicio de las funciones que les confieran la instruccion de pedáneos y cualquiera otra disposicion allí vigente, en cuanto no se opongan á este decreto.

CAPITULO II.

De los Jueces ordinarios de partido.

Art. 14. Cesarán en el desempeño de la jurisdiccion Real ordinaria los Gobernadores político-militares y los Tenientes gobernadores de la Isla de Cuba, estableciéndose en su lugar Alcaldes mayores, jueces de partido.

Art. 15. Los asesores titulares de la isla de Cuba tomarán desde luego el título de Alcaldes mayores, jueces de partido de (aqui el nombre del pueblo en que residan) y tendrán las mismas atribuciones que los demas de su clase.

Art. 16. Los que actualmente desempeñan dichos

cargos continuarán en ellos con el carácter de empleados en comision, interin no los confirmare ó se presentaren los que Yo tenga á bien nombrar.

Art. 17. Por ahora serán considerados todos ellos como alcaldes mayores de entrada hasta que hecha la oportuna division territorial se establezcan las categorias que se crean convenientes: disfrutará desde luego y sin descuento el sueldo que respectivamente les señale el Presidente, oyendo al Real Acuerdo, dándome cuenta para mi Real aprobacion, y cesarán en la percepcion de los derechos judiciales que ingresarán en la Tesorería en la misma forma que se verifica con los devengados por los actuales Alcaldes mayores.

Art. 18. El mismo Gobernador presidente, oyendo á la junta de autoridades, al Intendente general, á la comision de estadística y al Real Acuerdo, me informará sobre el establecimiento definitivo de Alcaldías mayores en los puntos donde hoy existen Asesores titulares, ó donde mas convenga al buen servicio, sobre la categoria de cada una de ellas con la denominacion de entrada, ascenso y término, y la dotacion definitiva que deba asignárseles.

Art. 19. Los jueces de partido, antes de empezar á ejercer su oficio, prestarán en la audiencia respectiva el juramento siguiente: «Juro á Dios por los santos Evangelios ser fiel al Rey (ó Reina) aquí el nombre del Monarca.»—«Administrar justicia sin acepcion de personas.»—«Atenerme estrictamente á las leyes y á su genuina inteligencia.»—«Desempeñar mi oficio con cuanta asiduidad, diligencia y atencion pudiere.»—«No desviarme del cumplimiento de mi deber por intereses ó debilidad, por esperanza ni por temor, por odio ni por aficion hácia ninguna de las partes litigantes.»—«No escuchar ninguna recomendacion ni darla en asunto judicial.»—«No aceptar directa ni indirectamente dádiva, servicio ni promesa remuneratoria por ningun acto ni determinacion oficial.»

Art. 20. Los jueces de partido de Ultramar ejercerán las atribuciones siguientes:

Primera. Conocer en primera instancia de todas las causas civiles y criminales correspondientes á la jurisdiccion ordinaria que ocurran dentro de su respectivo territorio. Se exceptúan de esta regla, no solamente los negocios que pertenecen á las jurisdicciones eclesiásticas, militar, de Hacienda y de comercio, sino tambien los reservados á las Audiencias y al Tribunal Supremo de Justicia por el reglamento provisional de 26 de setiembre de 1855, y los que en lo sucesivo atribuyere la ley á jueces ó Tribunales especiales.

Segunda. Conocer á prevencion con los jueces de fueros especiales de los interdictos de retener ó recobrar la posesion cuando el depojante ó perturbador sea aforado, y aun del juicio plenario de la misma posesion, si las partes lo previnieren, con las apelaciones á la audiencia respectiva; pero reservándose en todo caso el juicio

de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosa ó de persona que goce fuero privilegiado.

Tercera. Conocer á prevencion con los jueces locales de la cabeza de partido ó con exclusion de ellos, segun lo dispuesto en el reglamento de 21 de febrero de 1853, de los negocios que deban decidirse en juicio verbal.

Cuarta. Practicar á prevencion con los mismos jueces locales todas las diligencias judiciales expresadas en el párrafo cuarto del art. 2.º

Quinta. Sustanciar y decidir las causas criminales contra los alcaldes y tenientes de alcalde de su partido por delitos que estos cometan en el ejercicio de su jurisdiccion.

Sexta. Evacuar con arreglo á lo dispuesto en este Real decreto las consultas que en asuntos de gobierno les pidiere la autoridad superior gubernativa, de la que serán Asesores natos.

Art. 21. En tanto que no se determina lo conveniente acerca de la recaudacion por el Estado del importe de los derechos judiciales, los jueces de partido remitirán en enero de cada año á las autoridades de Hacienda por conducto de las Reales audiencias un indice de los juicios celebrados antes ellos en el anterior, con expresion de los derechos devengados en cada uno, á fin de que nunca deje de ingresar su importe en las cajas públicas.

Art. 22. Las diligencias criminales, en los casos en que no deba recaer pena mayor que 30 dias de arresto, se reducirán á juicio verbal, poniéndolo en conocimiento de la audiencia. Contra la providencia que en el juicio verbal recayere, no habrá mas recursos que el de nulidad del fallo ó responsabilidad del juez, los cuales podrán entablar, asi los acusados como el ministerio fiscal y acusadores privados.

Art. 23. Tambien se reducirán á juicio verbal las causas contra esclavos por delitos menos graves ó faitas, como son: hurtos de comestibles que puedan castigarse con correccion doble de la que los reglamentos ó bandos vigentes permiten á los amos aplicar á sus siervos.

Art. 24. Los jueces de partido, cualquiera que sea su fuero, serán juzgados por los delitos que cometan en el desempeño de sus funciones, en primera instancia por la audiencia respectiva, y en segunda por el tribunal supremo de Justicia. Cuando dichos jueces sean procesados como cómplices ó encubridores, se someterán al fuero del encausado como autor. Los cómplices y encubridores de los jueces en los delitos ó faltas judiciales seguirán el fuero de estos.

Art 25. Los pleitos civiles en que sean parte los alcaldes mayores como personas privadas, cualquiera que sea su cuantía, y de los cuales deba conocer por su naturaleza el juez del domicilio, se sustanciarán y decidirán ante el juez letrado de partido cuya capital esté mas próxima al pueblo de la residencia del alcalde mayor litigante, si en este no hubiere otro juez letrado. En los de-

mas casos se sustanciarán y decidirán dichos pleitos ante los jueces que sean competentes por razon de la cosa litigiosa ó del lugar del contrato que motive el litigio.

Art. 26. Los jueces de partido que residan en un mismo pueblo se sustituirán recíprocamente por el orden de su numeracion, á saber: el segundo al primero, el tercero al segundo, y asi sucesivamente hasta el último que será sustituido por el primero. En las demas poblaciones en que haya un solo juez, nombrará el presidente de la audiencia, oyendo al Real acuerdo, un letrado que le sustituya con el titulo de «teniente alcalde mayor.»

Art. 27. Los sustitutos que desempeñaren su comision por mas de un mes percibirán el sueldo señalado al empleo si no lo disfrutare el propietario, y la mitad si este lo cobraren. A los sustitutos se les computará en el sueldo que deban percibir el que les corresponda por jubilacion ó cesantía si la tuvieren.

Art. 28. A falta de jueces letrados y de sustitutos entrarán á desempeñar la jurisdiccion contenciosa los gobernadores ó tenientes, y en defecto de estos los alcaldes y demas individuos del ayuntamiento por el orden previsto en el capitulo anterior.

Art. 29. Cuando la jurisdiccion recaiga en jueces no letrados, nombrarán estos asesores que les consulten; pero no elegirán un letrado para todos los negocios, sino uno para cada uno, aun cuando el nombramiento recaiga siempre en una misma persona.

Art. 30. Cuando el alcalde mayor, ó el teniente alcalde mayor en su caso, salgan á los pueblos de su partido por asuntos del servicio, conservarán la jurisdiccion, y el que le sustituya deberá limitarse á practicar las diligencias judiciales que aquel le hubiere delegado expresamente, y las que por su urgencia no permitan dilacion. Si el juez no hubiere dejado instrucciones al sustituto, se limitará este á abrir la correspondencia, ejecutar lo que quedare decretado, evacuar los exhortos, continuar la sustanciacion de los procesos criminales, y despachar los civiles en la parte que no exija dictámen de asesor.

CAPITULO III.

De las Reales audiencias.

SECCION PRIMERA.

De la planta y organizacion de la Reales audiencias.

Art. 31. Los gobernadores capitanes generales de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas continuarán ejerciendo el cargo de presidentes de las audiencias de su respectivo territorio.

Art. 32. La Real audiencia de Puerto-Rico se compondrá del presidente, un regente, cinco oidores, uno de los cuales será el auditor de Guerra, un fiscal, un teniente fiscal, y los subalternos y dependientes necesarios.

Art. 33. La Real audiencia de Manila se compondrá

del presidente, un regente, siete oidores, dos de los cuales serán los auditores de Guerra y de Marina, un fiscal de lo civil, otro de lo criminal, y los auxiliares y subalternos que se consideren necesarios.

Art. 34. La Real audiencia pretorial de la Habana se compondrá del presidente, un regente, tres presidentes de sala, diez oidores, dos de los cuales serán los auditores de Guerra y de Marina, un fiscal, cinco tenientes fiscales, y los subalternos y dependientes que sean necesarios.

Art. 35. Los Presidentes de Sala de la Audiencia pretorial de la Habana tendrán igual categoria que los regentes de las de Puerto-Rico y Manila.

Art. 36. Los auditores de Marina de la Habana y Manila ejercerán la Real jurisdiccion ordinaria con los demas oidores de las audiencias respectivas cuando sus ocupaciones especiales se lo permitan, y siempre que fueren llamados por el regente para asistir al acuerdo ó formar sala de justicia en los mismos términos que con respecto á los auditores de guerra tuve á bien disponer por mi Real decreto de 24 de enero de 1853.

Art. 37. Los ministros de las audiencias de Ultramar prestarán juramento en la mesa del Tribunal, y con la misma fórmula establecida para los jueces de partido. El juramento, una vez prestado en la forma referida, no se repetirá, ni por los jueces, ni por los magistrados.

Art. 38. Los presidentes de las audiencias, oyendo al Real acuerdo, remitirán anualmente á la aprobacion del Gobierno con la anticipacion necesaria una lista de los que hayan de suplir por los magistrados en vacante del oficio, impedimento ó falta de propietario, durante el año siguiente. Comprenderá esta lista la mitad del número de los que hayan de ser suplidos, y uno mas cuando este sea impar.

Art. 39. Estos suplentes entrarán á ejercer su encargo por turno, y segun el orden en que estuvieren inscritos sus nombres en las listas.

Art. 40. No serán llamados los suplentes sino para los asuntos de justicia, y cuando la escasez de ministros ó la aglomeracion de negocios haga indispensable su auxilio á juicio del regente.

Art. 41. Lo dispuesto en el artículo 27 respecto de los sustitutos de los jueces de partido es aplicable tambien á los suplentes de los magistrados.

Art. 42. A falta de suplentes serán llamados para cada negocio que ocurra los alcaldes mayores y el juez de Hacienda de la capital, empezando por el orden de la numeracion de los primeros, y siguiendo turno riguroso, que solo podrá alterarse cuando el llamado esté legalmente impedido, en cuyo caso se citará al siguiente.

Art. 43. La Real audiencia de la Habana se dividirá en tres salas de ministros fijos, que se designarán de orden mia, al comunicar este mi Real decreto: la primera se compondrá de un presidente, dos oidores, y los auditores de guerra y de marina: la segunda y la tercera de un presidente y tres oidores cada una. Los oidores que

de nuevo se nombraren ingresarán en la sala á que hubieren pertenecido sus respectivos antecesores, tomando en ella el lugar que por su antigüedad les corresponda.

Art. 44. El regente asistirá á la sala que le parezca, y cuando el buen servicio lo exija me propondrá la traslacion de una á otra sala de los presidentes y de los oidores. El presidente de la audiencia podrá mandar llevar á efecto la traslacion propuesta, cuando fuere urgente, in-terin recaer mi Real aprobacion.

Art. 45. Las audiencias de Manila y Puerto-Rico se dividirán en dos salas cuando la aglomeracion de negocios lo exija, en cuyo caso presidirá el oidor mas antiguo aquella á que el regente no asista, y los demás oidores formarán parte de una ú otra alternativamente, segun su antigüedad, sin que este orden pueda variarse á no existir alguna incompatibilidad, ó ser la sala de Guerra y Marina una de las que funcione.

Art. 46. El que presida cada sala llevará la palabra en estrados, y será el único por cuyo conducto podrán preguntar los oidores lo que se les ofrezca.

(Se continuará.)

PÁRTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento de Loeches, por renuncia del que la obtenia. Su dotacion es de 2,000 rs. anuales. Los aspirantes dirigirán solicitudes francas de porte al presidente de la corporacion, en el término de 20 dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Con autorizacion de la superioridad, en la villa de Navas del Rey se subasta por una alzada las leñas de encina para carbon, que resulten del desbroce y limpieza entre dos tierras del sitio titulado Solana de esta jurisdiccion, el rádio que comprende el monte que se ha de desbrozar tiene por lindes: á Norte jurisdiccion de Robledo de Chavela; á Este la misma jurisdiccion hasta el Arroyo de Valdezate; á Sudeste, dicho arroyo hasta el sitio de la casa de Nava, y á Oeste cuerda de Valderrábano y de la Verduguera hasta que vuelve á encontrar la citada jurisdiccion de Robledo: y para su remate está señalado el dia 1.º de abril próximo venidero y hora de diez á doce de su mañana en la casa consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto; la licitacion se abrirá por la cantidad menor admisible de 13,000 rs.

Lo que se anuncia al público invitando licitadores.

Con autorizacion de la Excm. Diputacion provincial de Madrid, se subasta en esta villa de Navalquejigo las leñas de ramoneo de fresno y roble de la dehesa titulada de la Yerba, propia del comun de la misma, para cuyo remate está señalado el domingo 25 del corriente á las once de su mañana en adelante en la sala consistorial de la mis-

ma bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Con la competente autorizacion y para solo ganado lanar, se sacan á pública subasta los pastos de primavera y verano del monte de propios de Villaviciosa de Odon; habiendo señalado su ayuntamiento para su remate el dia 4 de abril próximo y hora de las once de la mañana en la sala capitular, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en dicho acto, y con sujecion á lo prevenido en la ordenanza del ramo.

Autorizado el ayuntamiento constitucional de la villa de Collado Mediano por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia en su orden de 24 de febrero para subastar las leñas únicas de chaparro bajo, de chavasca, jara y retama, la finca denominada Poyalejo, que comprende desde el terreno de las heras de pan llevar, aguas vertientes al camino de la villa de Los Molinos hasta el sitio llamado Peña Rubia, comprendiendo el monte de la misma clase de leñas de las calles del Ramiro y Pasadilla, correspondientes á los propios de la misma; cuya subasta tendrá lugar el 1.º de abril próximo venidero en la sala consistorial de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que con quince dias de antelacion á la subasta estará de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento, y en el acto del remate para inteligencia de los licitadores y del público segun el art. 71 de la Ordenanza de montes.

ADVERTENCIAS.

Habiendo algunos pueblos que todavía no han satisfecho la suscripcion á este periódico por el año próximo pasado de 1854, se les avisa para que á la mayor brevedad posible se presenten á satisfacer su descubierto en la redaccion del mismo, sita en la calle de la Madera alta, número 42, todos los dias no festivos, desde las nueve de la mañana á las cinco de la tarde.

Se hallan de venta los recibos y papeletas de aviso y de conminacion para pago de contribuciones.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo	de 36	á 45	rs. vn.
Cebada.....	de 16	á 16 1/2	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 27	rs. vn.
Madrid 4 de marzo de 1855.			

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.